



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**TOCA DE RECLAMACIÓN No. 097/2017-P-2  
RECURRENTES: C.C.**

\*\*\*\*\*

POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE COMÚN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE  
JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. JUANA  
CERINO SOBERANO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA X  
SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
TABASCO, CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE  
MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca  
relativo al Recurso de Reclamación número **REC-  
097/2017-P-2**, interpuesto por el **C.**

\*\*\*\*\*

representante común de las partes actoras en el juicio  
de origen, en contra de los **puntos VII y VIII del  
acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil  
diecisiete**, deducido del expediente número  
**464/2016-S-3** del índice de la Tercera Sala del  
entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del  
Estado de Tabasco y,

**R E S U L T A N D O S**

**1.-** Mediante escrito presentado el día tres de  
junio del año dos mil dieciséis ante la Secretaría  
General de Acuerdos del otrora Tribunal de lo  
Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, los

CC.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , por su propio derecho y ostentándose como Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa **“Transporte Ejidal Roberto Madrazo”**, Sociedad Cooperativa Limitada y señalando como representante común al primero de los citados, promovieron juicio contencioso administrativo, en el cual señalaron como acto reclamado el siguiente:

*“El contenido, alcance y significación legal del oficio con número SCT/UAJAI/0358/2016, de fecha primero de junio del año 2016; signado por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO; que nos fuera notificado el día de su emisión.”*

(Folio 2 del expediente de origen)

**2.-** La Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar a las autoridades Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco y titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la referida secretaría, para que formularan su contestación a la demanda, así como al C. \*\*\*\*\* , para que se apersonara a juicio como tercero perjudicado.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”**

- 3 -

TOCA NÚMERO REC- 097/2017-P-2

**3.-** La Magistrada instructora, por acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, admitió la contestación a la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, así como tuvo por apersonado al tercero perjudicado **C. \*\*\*\*\***, quien se ostentó como Presidente del Consejo de Administración y apoderado legal de la Sociedad Cooperativa denominada **“Transporte Ejidal Roberto Madrazo, S.C. de R.L. de C.V.”**, ordenando correr traslado a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**4.-** Mediante proveído dictado el trece de enero del año dos mil diecisiete, la Sala de origen tuvo por ofrecidas diversas pruebas supervenientes a cargo de las autoridades demandadas y el tercero perjudicado, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera; de igual forma, desechó por extemporáneo, frívolo e improcedente, el incidente de nulidad de notificación propuesto por el C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de tercero perjudicado en contra de la omisión de emplazarlo a juicio como persona física. Por otra parte, respecto a la solicitud de reconocimiento de personalidad del tercero perjudicado como Presidente del Consejo de Administración y apoderado legal de la persona moral denominada **“Sociedad Cooperativa de Transporte Ejidal Roberto Madrazo”**, y la revocación del reconocimiento de la personalidad con que se ostentaron los actores en el juicio principal, se ordenó

que se estuviera a lo acordado en el diverso auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, y en todo caso, tal cuestión debía ser dilucidada en las vías judiciales competentes. En otro orden de ideas, se declaró improcedente la solicitud de desistimiento del juicio que intentó hacer valer el tercero perjudicado, toda vez que es una facultad única y exclusiva de la parte actora. Finalmente, respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento que esgrimió dicho tercero, se indicó que las mismas se analizarían al dictarse la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

**5.-** Con fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, la Sala de origen dictó un acuerdo en el cual tuvo por formuladas las manifestaciones efectuadas por los actores respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas por sus contrapartes, así como admitió diversas pruebas supervenientes. Por otro lado, en los puntos V, VI y **VII** procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de la consistente en el informe de autoridad solicitado por el tercero perjudicado, a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, y del Magistrado de la Primera Sala de este tribunal, por inconducente. Finalmente, en el punto **VIII**, se requirió al tercero perjudicado para el efecto de que precisara datos relativos a la prueba de inspección ocular ofrecida, apercibiéndolo que de no hacerlo en el término otorgado, no se admitiría tal probanza.



**6.-** Inconforme con los puntos **VII** y **VIII** del acuerdo antes señalado, el día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, el C. \*\*\*\*\*, parte actora y como representante común de las demás partes actoras, interpuso el recurso de reclamación que aquí se resuelve.

**7.-** Por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por las partes actoras, ordenando dar vista a las autoridades demandadas y al tercero perjudicado, otorgándoles el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y designando como ponente a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera de la Segunda Ponencia de la Sala Superior del citado tribunal.

**8.-** En proveído de fecha nueve de enero del año que discurre, se tuvo únicamente al tercero perjudicado, desahogando la vista que se le dio respecto al recurso de trato, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA.-** Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el recurrente se inconforma de los **puntos VII y VIII del auto de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, en los cuales se admitieron algunas pruebas de las ofrecidas por el tercero perjudicado**; así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado a las partes actoras el diez de mayo del año dos mil diecisiete**, por lo que el término de **tres días hábiles** para su interposición corrió **del doce de**



**mayo de dos mil diecisiete al dieciséis del mismo mes y año,** descontando como días hábiles los días trece y catorce de mayo de dos mil diecisiete, por tratarse de los días sábado y domingo, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el dieciséis de mayo del año pasado, por lo cual se interpuso en tiempo.

Asimismo, es de aclararse que no obstante en el punto **VIII** del acuerdo recurrido, sólo se contiene un requerimiento realizado al tercero perjudicado respecto de la prueba consistente en la inspección ocular por éste ofrecida, ello no hace improcedente el recurso en contra de esto último, en la medida que la procedencia del recurso de trato en contra de dicho punto, es en atención a que tal requerimiento deriva de la admisión de la citada prueba acordada en el punto **VII**, por lo cual, se debe considerar que lo proveído en el punto **VIII** es consecuencia de lo acordado en el punto **VII**.

**TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato, hechos valer por las partes actoras por conducto de su representante común, las cuales manifestaron lo siguiente:

**“AGRAVIO.-**

Los ordinales VII y VIII de su acuerdo de fecha 8 de mayo del año 2017; transgreden el alcance y significación legal del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; y los artículos 228 y 229 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria al cuerpo de normas antes invocado. Transgrede y contradice también el alcance y significación legal de la resolución dictada en el Recurso de Reclamación número REC-090/2016-P-2; que se encuentra en autos y a la que usted alude en el ordinal I de su mismo acuerdo de fecha 8 de mayo del año 2017.

Al transgredirse el alcance y significación legal de los artículos antes citados, así como no reconocer el alcance y significación legal de la resolución dictada en el Recurso de Reclamación número REC-090/2016-P-2; se violenta en nuestro perjuicio EL **DEBIDO PROCESO**. Al respecto preciso en las páginas 7, 8, 9, 10 y 11 del Resolutivo dictado en el Recurso de Reclamación número REC-090/2016-P-2; quedó firme y expresado palmariamente; que el C. \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\*; **NO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PROCESALMENTE PARA ACTUAR EN EL PRESENTE JUICIO EN CUANTO SE OSTENTEN COMO REPRESENTANTES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SOCIEDAD COOPERATIVA DENOMINADA ‘TRANSPORTE EJIDAL ROBERTO MADRAZO’, S.C.L. DE R.L. DE C.V.**; no debiendo pasarse por alto que el C. \*\*\*\*\* es Tercero Perjudicado **única y exclusivamente en cuanto a persona física**.

Consecuentemente, los ordinales VII y VIII del acuerdo que se impugna, donde se admiten el desahogo de diversas pruebas solicitadas por el C. \*\*\*\*\*; deben ser **REVOCADOS** y declararse improcedente en virtud de que la citada persona solicitó el desahogo de dichas probanzas en su escrito de fecha 11 de julio del año 2016 y que obra en autos a folios 200, 201, 201 (sic), 203 y 204 del expediente en que se actúa. Escrito donde textualmente promueven a folio 161, **EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE** del Consejo de Administración y Apoderado Legal de la persona moral denominada Sociedad Cooperativa Denominada ‘Transporte Ejidal Roberto Madrazo’. S.C.L. DE R.L. de C.V., acreditándolo con el Instrumento Público 5783 (CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES), volumen CXXXII (CENTESIMO TRIGESIMO SEGUNDO), de fecha 19 (DIECINUEVE) DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2012 (DOS MIL





DOCE), pasada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público adscrito número 22, con ejercicio en el Estado y con residencia fija en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y no solicitó el desahogo de las probanzas referidas como persona física.

Más aún, al no reconocerles la legitimación procesal por las razones que constan en el resolutivo del Recurso de Reclamación número REC-090/2016-P-2; resulta evidente que para el C. \*\*\*\*\* , como persona física, **PRECLUYERON** sus derechos procesales de contestar la demanda en tiempo y forma por lo que debe declararse su **REBELDÍA** en términos de lo previsto por los artículos 228 y 229 (sic) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; por lo que consecuentemente las notificaciones se le tienen que hacer por lista fijada en los tableros de la SALA y no personalmente.

En consecuencia este agravio deberá repararse para los efectos de que se revoquen los ordinales VII y VIII del acuerdo dictado por su señoría de fecha 08 de mayo del presente año, dictándose un nuevo acuerdo donde se declaren improcedentes las pruebas solicitadas por el C. \*\*\*\*\* , en su escrito de fecha 11 de julio del año 2016, en virtud de que las ofrece **EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE** del Consejo de Administración y Apoderado Legal de la persona moral denominada Sociedad Cooperativa Denominada 'Transporte Ejidal Roberto Madrazo', S.C.L. DE R.L. de C.V., y no solicitó el desahogo de las probanzas referidas como PERSONA FÍSICA.

Asimismo, para todos los efectos legales conducentes deberá declararse su rebeldía con las consecuencias legales que le son inherentes a dicha institución en virtud de no haber contestado la demanda en tiempo y forma.”

El tercero perjudicado al momento de dar contestación a la vista que se ordenó respecto del recurso que aquí se resuelve, manifestó lo siguiente:

“Vengo a dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de fecha dos de octubre de 2017 (sic), a su punto segundo párrafo segundo, en el cual me concede un término de cinco días hábiles para manifestar lo que a mis derechos convenga en relación al recurso de reclamación, propuesto por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa denominada Transporte Ejidal Roberto Madrazo, S.C.L. y representante común de los actores en el juicio principal mismo que lo hago de la siguiente manera:

En cumplimiento a lo anterior y tomando en consideración lo manifestado por los hoy quejosos en el presente recurso, es preciso aclarar su señoría para que al momento de resolver tome en cuenta lo aquí manifestado ya que es fundamental y de importancia y trascendencia ya que de conceder lo peticionado lo que tratan de hacer creer a su señoría a través de argucias y falacias los hoy impetrantes del presente juicio y recurso, por las siguientes razones:

Si bien es cierto los hoy impetrantes están constituidos en una sociedad cooperativa, no menos cierto es que su representada no tiene autorización, permiso y/o concesión para la prestación del servicio público de transporte, ya que hay que tomar en cuenta que ellos acreditan personalidad como presidente, secretario y tesorero de la sociedad cooperativa 'transporte ejidal Roberto Madrazo', sociedad cooperativa limitada.

En ese mismo orden de ideas la que está autorizada ante la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Gobierno del Estado de Tabasco, para la prestación del servicio público de transporte con 48 unidades, es LA 'SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTES EJIDAL ROBERTO MADRAZO' SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

De lo anterior se puede comprender que sí existe un interés como representante y administrador Único de la persona moral a la que represento y la que pudiera salir afectada de conceder lo peticionado como acto reclamado y o pretensiones del presente juicio por lo cual carecen de acción y de derecho para promover el presente recurso en los términos que pretende hacer valer por si bien es cierto la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco en el apartado que lleva como nombre:

#### **CAPÍTULO I**

#### **Del Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Ordinaria**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **De las Partes**

**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

**I.** El actor, pudiendo tener tal carácter:

a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;

b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y

c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

**II.** El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;



- b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;
- c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
- e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;
- f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y
- g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

- I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;
- II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;
- III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y
- IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

En cualquier momento del juicio contencioso administrativo, ya sea en la vía ordinaria o en la sumaria, las partes podrán celebrar convenios para conciliar sus intereses. En tal caso, dichos convenios deberán presentarse para su ratificación y aprobación ante la Sala respectiva para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada.

Claramente establece quienes son parte en el juicio contencioso y quienes pueden comparecer por lo que estando en el entendido que en la forma que plantean el presente recurso no es violatorio ya que ellos están haciendo alusión de la interposición del recurso que es en contra de la suspensión concedida a los hoy quejosos esto no tiene nada que ver con las secuelas procesales en la contestación de la demanda así como las subsecuentes actuaciones como ya se mencionó en líneas precedentes ya que como persona física el suscrito no tiene ningún interés en el presente juicio pero sin embargo como representante legal así como administrador único de la persona moral a la que represento si (sic) y al tener conocimiento del presente juicio comparece (sic) en tiempo y forma para hacer valer lo que a mis derechos corresponde estando en el entendido que vengo en nombre y representación de la persona moral denominada

‘Sociedad Cooperativa de Transportes Ejidal Roberto Madrazo’ Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, entendiéndose como persona moral de acuerdo al código (sic) de Sociedades mercantiles (sic):

Persona moral es una agrupación de personas que se unen con un fin determinado, por ejemplo, una sociedad mercantil, una asociación civil.

Interés jurídico entendiéndose este:

(Se transcribe tesis)

Que me fuera reconocida mediante sentencia definitiva del expediente administrativo número 378/2013-S-1, relativo al juicio Contencioso Administrativo, del índice de la Sala 1, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, que en su oportunidad promoviera el suscrito en contra del Secretario de Comunicaciones y Transporte y del Director de la Unidad Jurídica de dicha dependencia, de donde fueron llamados como terceros a los ahora quejosos, Sentencia (sic) de fecha 27 de octubre el año 2014, la cual causó ejecutoria como cosa juzgada el día 16 de octubre del año 2015, que se adjunta al presente para acreditar los extremos y lo manifestado; y del cual el Magistrado Presidente tomo referencia para negar el proyecto de la magistrada de la segunda Sala de este H. Tribunal y que en su momento se anexara el audio de la sesión de pleno que es pública de fecha 27 de Octubre del presente año, en las cuales se tocaron los puntos del recurso de reclamación REC-090/2016-P-2, del Juicio Contencioso Administrativo número 464/2016-S-3, y con posterioridad emitiera el proyecto que se aprobó, y que determinó la improcedencia del recurso de reclamación por falta de interés jurídico.

El carácter de Presidente del Consejo de Administración y Apoderado Legal de la Persona Moral denominada ‘Sociedad Cooperativa de Transportes Ejidal Roberto Madrazo’ Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, acredito personalidad en términos del instrumento público número 5783 de fecha 19 de Julio de 2012, que contiene la protocolización de acta de asamblea de la sociedad antes mencionada otorgada ante la fe pública del Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Notario Público número 22, del Municipio del Centro Villahermosa, Tabasco, y que se adjunta a la presente en copia fotostática certificada que se anexa, a revocar la personalidad de los actores del presente juicio ya que el cargo con el que se ostenta lo tiene el suscrito en base a las documentales que se adjunta a la presente y que solicito a su señoría me sea reconocida en los términos que hago valer.

Es por ello que comparecí al presente juicio en los términos que se están sustanciando el juicio principal sin ser contrario a derecho de lo es que resulta improcedente el presente recurso en los términos que el actor pretende hacer valer.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”**

En cumplimiento a lo anterior con relación al juicio Contencioso Administrativo 464/2016-S-3, actualmente radica en la Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el cual se ordena en el auto de inicio conceder la suspensión del acto reclamado para los efectos de que esta Secretaría se abstenga de desconocer la personalidad jurídica a los señores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, como integrantes del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa denominada Transporte Ejidal Roberto Madrazo, S.C.L. para realizar trámites ante esta Secretaría.

Al emitir cualquier acuerdo solicitamos a su señoría que se tome en cuenta el artículo 111, fracción IV de la ley de transporte para el Estado de Tabasco que a la letra refiere:

(transcribe artículo)

La hoy demandada se está refiriendo a dos personas morales distintas en virtud que mi representada es la SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE EJIDAL ROBERTO MADRAZO, S.C. DE R.L. DE C.V., quien está debidamente autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, para la explotación del servicio público de Transporte, lo que se acredita con la constancia de explotación de servicio público de transporte, RECT: 017, de fecha 26 de mayo de 2017, suscrito por la licenciada \*\*\*\*\*  
Directora del Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en el cual hace constar que de una minuciosa búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección, se encontró documentalmente que la SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE EJIDAL ROBERTO MADRAZO, S.C. DE R.L. DE C.V., tiene un padrón de 48 unidades autorizadas a la Sociedad Cooperativa antes mencionada, así mismo se encuentran adjuntadas la copia del padrón vehicular anexo 1 del permiso 1057, de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE EJIDAL ROBERTO MADRAZO, A.C. DE R.L. DE C.V. en el juicio principal mismas que sirven para acreditar lo antes mencionado.

Tomando en consideración lo que establece la constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo primero que es del tenor literario siguiente:

(transcribe artículo)”

En relación con los argumentos reclamados en estudio, estos resultan ser **inoperantes e infundados** y por tanto, **insuficientes** para revocar el auto de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, en sus puntos **VII** y **VIII**, emitido en el expediente **464/2016-S-3** por la Magistrada de la Tercera Sala

del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el cual transcrito en la parte que nos interesa, a la letra dice lo siguiente:

“VII.- Por parte del Tercero Perjudicado  
\*\*\*\*\* , las consistentes en:

**a) Confesional** a cargo de los actores  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , quienes deberán comparecer personalmente el día que se señale para la celebración de la audiencia final de pruebas y alegatos, debiendo traer credencial oficial con fotografía, apercibidos que de no hacerlo sin causa justificada, se les tendrá por confesos de las posiciones que les formulen la parte tercera perjudicada mediante pliego de posiciones y que se califiquen de legales, pruebas admitida en términos de los numerales 245, 250, 251, 251, 253 y 254 del Código adjetivo Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia; **b) Declaración de Parte** a cargo de los ciudadanos

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , quejosos en este juicio quienes deberán comparecer **personalmente** el día señalado para la celebración de la audiencia final de pruebas y alegatos, a declarar en relación al interrogatorio que les será realizado por el tercero perjudicado, de manera verbal en el acto de la diligencia, las cuales deberás (sic) contestar personalmente, sin servirse de apuntes, apercibidos que de no comparecer sin causa justificada, se les tendrá por ciertos los hechos que se deriven del citado interrogatorio, previa calificación de legales, de conformidad con los numerales 259, 260, 261 y 262 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en supletoriedad a la ley en Materia Administrativa; **c) Testimonial** a cargo de los ciudadanos

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en el entendido de que corre a cargo del tercero perjudicado la presentación de dichos testigos a la Audiencia Final, los cuales deberán portar credencia con fotografía, quedando apercibida la parte oferente que de no presentarse el día de la Audiencia a formular preguntas a los citados testigos, se declarará desierta dicha probanza: **d)** Copia simple de credencial de elector a nombre del ciudadano Israel Trujillo de Dios; **e)** Copia certificada de la Escritura Pública número 5783, volumen CXXXII, de fecha 19 de julio de 2012; **f)** Copia Certificada de la Escritura Pública número 978, de 12 de diciembre de 2008; **g)** Copia certificada de diversas constancias que obran en el Juicio Ordinario Mercantil número 528/2007, constante de 150 fojas; **h)** Copia



certificada de diversas constancias que obran en el expediente administrativo 378/2013-S-1, del 04 de julio de 2016, constante (sic) 186 fojas; **i)** copia certificada de la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo número 1268/2014, constante de 16 fojas útiles; **j)** Copia certificada de diversas actuaciones que obran en (sic) incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 972/2016-9, de 08 de julio de 2016; **k)** Copia certificada de actuaciones que obran en el juicio de amparo 972/2016-9 constante de 43 fojas útiles; **l)** original del escrito de 21 de junio de 2016, signado por \*\*\*\*\* , con seis anexos en copia fotostática simple; **m)** Presuncional Legal y Humana; **n)** Instrumental de Actuaciones; **ñ)** certificada (sic) la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en el juicio de Amparo 972/2016 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis.

Ahora bien, resulta inadmisibles el **informe de autoridad** ofrecido a cargo de la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO Y DEL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL**, toda vez que la misma es ofrecida con el objeto de que dichas autoridades informen respecto de diversos datos del juicio contencioso administrativo número 378/2013-S-1 del índice de la Primera Sala de este Órgano de Justicia, tales como: Quienes fueron parte del mismo, cuál fue el acto impugnado, con qué documento y como se acreditaron tales actos, el sentido de la sentencia, con que documento y como se dio cumplimiento a la mismas (sic), y si existe algún juicio de Amparo que emane o tenga relación con el acto impugnado; sin embargo, de la lectura al escrito de contestación de las autoridades demandadas, como del propio tercero perjudicado, y de las pruebas exhibidas por este último, consistentes en las copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce y del acuerdo de veintidós de abril de dos mil dieciséis, ambos dictados en autos del multireferido juicio contencioso, se constata la respuesta a los interrogatorios del oferente, y finalmente, en virtud de que el propio tercero confiesa a fojas 194 de su escrito de contestación, que –ante la emisión del procedimiento en cumplimiento a la sentencia tanto definitiva, amparo e incidental número SCT/UAJAI/0232/2016 de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, los actores iniciaron juicio de amparo indirecto que actualmente se está sustanciando en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado número 972/2016-9; por lo anterior, y de conformidad al numeral 239 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria a la ley de la materia, reza: **239.- ‘Pruebas improcedentes. Serán improcedentes y el juzgador deberá desechar de plano las**

**pruebas que pretendan rendirse.- fracción II.- Para demostrar los hechos que quedaron admitidos por las partes y sobre los que no se suscite controversia al quedar fijado el debate’;** resultan innecesarios o inconducentes los informes de que se tratan, procediendo su desechamiento.

**VIII.-** En cuanto a la **inspección ocular** que también ofrece el tercero perjudicado, si bien en el Procedimiento Administrativo, se admiten toda clase de pruebas, con excepción de la confesional de la autoridad mediante la absolución de posiciones, tal y como lo prevé el artículo 76 de la Ley de la Materia, no menos cierto es, que en relación a su ofrecimiento debe respetarse las reglas que para cada una de las pruebas señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en supletoriedad a la Ley de la materia de Justicia Administrativa resulta aplicable, en el caso que nos ocupa, de la lectura al ofrecimiento de la prueba de mérito, se advierte que el oferente omitió cumplir con lo dispuesto por el numeral 287 del aludido Código Adjetivo, en virtud de que, si bien señaló que tal probanza consistía en inspeccionar los expedientes de diversas áreas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para verificar diversos datos, sin embargo no especificó el nombre de la persona de la que habrán de constatarse tales datos; por lo que de conformidad al artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos señalado en líneas anteriores, se ordena requerir al ciudadano \*\*\*\*\*; para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, precise el nombre de la persona materia de la prueba en cuestión, apercibido que de no hacerlo no se admitirá la misma.

Conforme al requerimiento a que se contrae el punto inmediato anterior, esta Sala se reserva señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia final, hasta en tanto se dé cumplimiento al mismo.”

A consideración de este órgano revisor son en parte **infundados** los argumentos hechos valer en el recurso de trato, esto en virtud de que en el punto **VII** del acuerdo recurrido, que ha quedado transcrito, la Sala de origen procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por el tercero perjudicado en su carácter de **persona física** y no como parte, representante o socio





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa denominada “Transporte Ejidal Roberto Madrazo, S.C. de R.L. de C.V.”, aun cuando éste en su escrito de fecha once de julio de dos mil dieciséis (folios 161 al 204 del expediente principal), haya señalado lo anterior, por lo que en todo caso, era el tercero y no los actores quienes podían inconformarse de ello.

Lo anterior, habida cuenta que fue a través del diverso acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis (folios 818 al 820 del expediente principal), que la Magistrada Instructora proveyó lo siguiente: “**...III.- Asimismo, téngase al ciudadano ISRAEL TRUJILLO DE DIOS, con su escrito de cuenta y en su carácter de Presidente del Consejo Administrativo y apoderado legal de la persona moral denominada ‘Sociedad Cooperativa de Transporte Ejidal Roberto Madrazo Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable’, personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la Escritura Pública número 5783, volumen CXXXII, de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, y en su calidad de tercero perjudicado en este juicio...**”, ello, no obstante que a través del auto admisorio de fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis (folios 89 al 92 del expediente principal), se ordenó emplazar a juicio al C. \*\*\*\*\*, en su carácter de persona física y no como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad

Cooperativa denominada “Transporte Ejidal Roberto Madrazo, S.C. de R.L. de C.V.”, como se señaló en el anterior acuerdo.

Por lo que, en todo caso, los reclamantes estuvieron en posibilidades de impugnar oportunamente el pronunciamiento realizado por la Magistrada Instructora al momento de admitir la contestación a la demanda formulada por el tercero perjudicado, en el diverso auto de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, y hacer valer los argumentos que consideraran conducentes en contra de dicho pronunciamiento, cuestión que en la especie no aconteció.

De ahí que en otra parte resulte la **inoperancia** de los argumentos de agravio de los actores, pues contrario a su dicho, en el auto reclamado no se reconoció la personalidad del C. Israel Trujillo de Dios, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa denominada “Transporte Ejidal Roberto Madrazo, S.C. de R.L. de C.V.”, sino como persona física, y en consecuencia, resulta improcedente estudiar en esta etapa los argumentos relacionados con ello.

No es óbice a lo anterior lo resuelto en la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, dentro del toca



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 19 -

TOCA NÚMERO REC- 097/2017-P-2

de reclamación número REC-090/2016-P-2 (Reasignado a la Ponencia Uno), respecto a la cual, a criterio de los reclamantes, en dicha sentencia se resolvió sobre la falta de legitimidad procesal del C. \*\*\*\*\*; ello es así, pues de la lectura realizada a la citada resolución (folios 868 al 874 del expediente de origen), no se advierte dicho pronunciamiento; sino que lo que en realidad se puede advertir es que en dicho fallo se determinó la falta de legitimación procesal del C. \*\*\*\*\* , para interponer un diverso recurso de reclamación, en representación del tercero perjudicado C. \*\*\*\*\* , cuestiones que son evidentemente distintas entre sí.

En atención a lo expuesto y dado lo **infundado** e **inoperantes** de los argumentos hechos valer por las partes actoras, resulta procedente **confirmar** el acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, en sus puntos **VII** y **VIII**, emitido en el expediente **464/2016-S-3** por la Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco,

publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**I.-** Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación, pero **infundados** e **inoperantes** los argumentos de agravio propuestos por las partes actoras en el juicio de origen, por conducto de su representante común.

**II.-** Se **confirma** el auto de **ocho de mayo del año dos mil diecisiete, en sus puntos VII y VIII**, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**III.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** y devuélvanse los autos del juicio **464/2016-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”*

- 21 -

TOCA NÚMERO REC- 097/2017-P-2

la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca número **REC-097/2017-P-2**, como totalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.-**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia.

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 097/2017-P-2, misma que fue aprobada en la X sesión de Pleno celebrada el nueve de marzo del año dos mil dieciocho.

ADCH/.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”